DECRETO SUPREMO N° 5776
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Artículo 331 del Texto Constitucional establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 393 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI mediante regulación normativa expresa, establecerá los mecanismos y procedimientos operativos para la aplicación y control del Régimen de Control de Tasas de Interés y Comisiones.

Que el Artículo 62 de la Ley N° 393 establece que las entidades de intermediación financiera no podrán modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera cuando esta modificación afecte negativamente al cliente.

Que el Parágrafo III del Artículo 63 de la Ley N° 393 dispone que, en ningún caso la tasa activa efectiva podrá ser mayor a la tasa límite establecida bajo el Régimen de Control de Tasas de Interés.

Que el Decreto Supremo N° 2055, de 9 de julio de 2014, determina las tasas de interés mínimas para depósitos del público en cuentas de caja de ahorro y depósitos a plazo fijo y establecer el régimen de tasas de interés activas máximas para el financiamiento destinado al sector productivo.

Que el Decreto Supremo N° 5403, de 23 de mayo de 2025, modifica el Decreto Supremo N° 2055.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

Que el acceso al financiamiento en condiciones transparentes, razonables y adecuadas constituye un instrumento fundamental para fortalecer las unidades productivas, promover el emprendimiento, preservar y generar fuentes de empleo, incrementar la producción nacional y mejorar las condiciones de vida de la población.

Que resulta necesario adecuar los límites máximos de las tasas de interés del crédito productivo, considerando las características y necesidades de las distintas unidades productivas, a fin de promover una mayor inclusión financiera, facilitar el acceso al financiamiento y contribuir al crecimiento de la economía nacional, resguardando los derechos de los consumidores financieros.

Que corresponde fortalecer los mecanismos de supervisión y control del sistema financiero, a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos, la transparencia de las condiciones crediticias y la protección de los prestatarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2055, de 9 de julio de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 5403, de 23 de mayo de 2025, con la finalidad de promover el acceso al crédito productivo, fortalecer las unidades productivas y generar mejores condiciones para el desarrollo de la actividad económica, la inversión y el empleo en el país.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2055, de 9 de julio de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 5403, de 23 de mayo de 2025, con el siguiente texto:

*"**I.** Las tasas de interés anuales máximas para los créditos destinados al sector productivo se establecen de acuerdo con el tamaño de la unidad productiva, conforme al siguiente cuadro:*

Tamaño de la unidad productiva	***Tasa de interés anual máxima***
Micro	*17,0%*
Pequeña	*12,0%*
Mediana	*11,5%*
Grande	*11,0%*

Las tasas señaladas constituyen límites máximos, por lo que las entidades de intermediación financiera podrán otorgar créditos a tasas inferiores, de acuerdo con las condiciones de cada operación y las características de la unidad productiva.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

La aplicación de estos límites deberá observar criterios de transparencia, información clara y protección de los derechos de los consumidores financieros."

ARTÍCULO 3.- (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL ACCESO AL CRÉDITO PRODUCTIVO). La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, realizará el seguimiento periódico de la aplicación del presente Decreto Supremo, considerando:

a) La evolución de la cartera de créditos destinada al sector productivo;
b) El acceso al financiamiento de las micro, pequeñas, medianas y grandes unidades productivas;
c) La evolución de las tasas de interés efectivamente aplicadas por las entidades de intermediación financiera;
d) La incidencia de las condiciones de financiamiento en la generación de empleo, la inversión y el fortalecimiento de la producción nacional;
e) Las dificultades identificadas para el acceso al crédito, particularmente de las unidades productivas de menor tamaño.

Los resultados de este seguimiento permitirán evaluar ajustes normativos orientados a fortalecer el acceso al financiamiento productivo, si corresponde.

ARTÍCULO 4.- (PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS). Las entidades de intermediación financiera deberán garantizar que las operaciones crediticias se desarrollen bajo condiciones de transparencia, información suficiente y respeto a los derechos de los consumidores financieros, quedando prohibida la aplicación de mecanismos, cobros o conceptos que tengan por finalidad eludir los límites máximos de las tasas de interés establecidos en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. Las tasas de interés establecidas en el presente Decreto Supremo serán aplicables únicamente a las nuevas operaciones crediticias otorgadas a partir de su publicación.

II. Las operaciones crediticias suscritas con anterioridad a la publicación del presente Decreto Supremo mantendrán las tasas de interés y condiciones contractuales vigentes al momento de su desembolso, no pudiendo aplicarse modificaciones unilaterales que afecten negativamente al prestatario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La ASFI, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, adecuará la reglamentación correspondiente y establecerá los mecanismos necesarios para su aplicación, control y supervisión, verificando el cumplimiento de las tasas máximas establecidas y adoptando las medidas que correspondan ante eventuales incumplimientos, conforme a sus atribuciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026